Bula 6 Boderalus, Remaginasa y Sulfacesa, manufact granuary to some at them. - amora an est reg. the arrests rate with who make the

pecto à que de su usa comun no se sa CUADALAJARA.

y contains on a share of and and and the, there is no multiple children from the proper

la ocasionale marional de ciaquies



ARTICULO DE OFICIO.

general instruction of the contraction of the contr GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha dirigido con fecha 14 del actual la orden circular que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Presidente de la Junta suprema de Sanidad lo

siguiente:

Excmo. Sr. = He dado cuenta á S. A. el Regente del Reyno de las dos instancias que con fecha 16 y 28 de Mayo procsimo presentó en este Ministerio el licenciado en Farmacia D. José Simon, solicitando se revoque la resolucion acordada en 17 de Abril anterior, à consecuencia de los dictamenes de esa Junta Suprema y Academica de ciencias naturales, con motivo de haberle impuesto la multa de seis mil maravedis prescrita en la ley 8.ª título 13 libro 8.º de la novisima recopilacion á los transgresores de ella cuando faltan á las reglas establecidas, por creer dicho profesor que su título le antoriza para egercer libremente su facultad, y resultando que ninguna razon ha espuesto de nuevo suficiente á que pueda alterarse lo mandado, por que la Ley previene las condiciones con que ha de egercitarse esta profesion en defensa de la vida é intereses sociales de los ciudadanos, que debe proteger con preferencia al particular interés, deseando S. A. remover y quitar desde luego cualquier abuso que en la práctica se haya introducido, á la sombra ya de equivocada inteligencia ó de otras causas, y conforme con lo que esa Suprema Junta propone en su informe de dos del mes actual, ha venido en

mandar S. A. por punto general. 1.º Que se renueve la prohivicion de la venta al público de medicamentos á todo profesor de Farmacia, como no sea en botica constituida conforme á las leyes y las formalidades y responsabilidad que ellas ordenan. 2.º Que tanto los Gefes políticos, como los Alcaldes y demas autoridades gubernativas, presten su mas eficaz apoyo á los dependientes de esa Junta suprema, que en cumplimiento de sus deberes traten de corregir con arreglo á las Leyes los abusos que se cometan por cualquiera persona en la elavoracion y venta de los medicamentos, bien sean simples, compuestos, secretos ó conocidos. Y 3.º en cuanto al profesor D. Jose Simon que se esté à lo mandado en la indicada fecha de 17 de Abril.=De orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y

Lo que se inserta en este periódico para su mas exacto cumplimiento. = Guadalajara 20 de Junio de 1842.=Benigno Quiros y Contreras. 201212 Enterinal Cates 20123

vidud del establecimiento de la fabrica, pre-Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 15 del corriente la orden circular siguiente.

agnas referidas, b. do dos eucura á la auto-

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al presidente de la Junta suprema de sanidad lo que sigue. Consta á V. E. que en 19 de Noviembre último acudió á S. A. el Regente del Reino D. Nicolas Rubio, vecino de la siempre heróica Zaragoza, dependiente de las fábricas de Naully y compañia establecidas en Barcelona y Cádiz, pidiendo permiso para la preparacion y venta de las aguas minerales artificiales de

Settg carbonica, Sedlitz simple, Selitz doble, Soda o Sodavaler, Ferruginosa y Sulfurosa, y las limonadas gascosas y Groc al Rom, respecto á que de su uso comun no se seguia dano á la salud pública, y considerando que este delicado asunto debia mirarse con el mayor detenimiento, mandó S. A. que la seccion de las profesiones médicas de esa Junta suprema y la academia nacional de ciencias naturales ecsaminasen cuidadosamente esta instancia, é informasen en su razon, y que los Gefes políticos de las indicadas capitales, oyendo á las academias de medicina, diesen tambien su dictamen, manifestando al mismo tiempo con que autorizacion habia procedido la compañia Naully á establecer su laboratorio y despacho en dichas capitales. Por las contestaciones remitidas á este Ministerio se convenció S. A. de que era intolerable esta espendicion absoluta, introducida de pais estrangero por inscrica, á pretesto de que en él tenia buena acogida, y no ha sido en verdad otra cosa que haber abusado de nuestras leyes sanitarias y cuando ya su gobierno procura corregir las perniciosas consecuencias de una falta que tuvo lugar durante sus pasadas convulsiones con harta pesadumbre de los amigos de la humanidad, se pretende atraerlas á España, y á fin de evitar estos males S. A. conforme con lo propuesto por esa Junta y academia, resolvió en 20 de Abril anterior, punto general, que bajo las penas legales contra los transgresores se observen en la composicion de estas aguas las reglas siguientes. 1.ª Que las aguas minerales artificiales de que se trata, deben ser elaboradas en boticas, ó en establecimientos dirigidos por farmaceuticos. 2. Que el Director ó gefe de estos establecimientos, antes de elaborar las aguas referidas, ha de dar euenta á la autoridad del establecimiento de la fábrica, presentando las rentas adoptadas para la elaboracion de cada una de las aguas. 3.ª Que las basijas que salgan de la fábrica con el agua allí elavorada, han de llevar precisamente una etiqueta é nota en que conste la misma receta y el sello de la fábrica sobre el tapon de la basija. 4.ª Que no pueda hacerse anuncio ninguno de estas aguas, sin espresarse en el los componentes de ellas. 5. Que estas aguas minerales artificiales han de estar en todo tiempo sugetas á la inspeccion de la autoridad, para que cuando lo tenga por conveniente, pueda mandar que se ecsa-

mine si el agua manufacturada es enteramente conforme à la receta. 6.ª Que se han de vender estas aguas precisamente en boticas. 7.ª Que no sean de dar sin receta de presesor conocido. 8.ª Que puede permirirse libremente la elaboracion y venta de las naranjadas y limonadas gascosas, asi como cualquier otro refresco. de las cuales se formará por esa junta suprema una lista de ellos, de cujo número y composicion no podrán escederse, y por último que los Gefes políticos de Barcelona y Cádiz, interin se publica dicha lista, no permitan que en los establecimientos abiertos en aquellas capitales sin conocimiento y autorizacion del Gobierno supremo se despache mas que las naranjadas y limonadas gascosas. Y en vista de la consulta de esa suprema Junta de dos del corriente mes, á que acompaña V. E. la lista espresada en la regla octava, teniendo presente la Real orden de 2 de Agosto de 1831 que dispone que las personas que se empleen en hacer confituras de gusto, recreo ó alimento, y bebidas de igual naturaleza, no puedan ejecutar otras composiciones que las que se emplean en estado de salud por placer, y en las que no entran drogas medicinales, ha tenido a bien señalar S. A. las composiciones que pueden considerarse invesutes y las que deben prohibirse como perjudiciales en la forma siguiente. 1.º Se permite la elaboracion y venta de los jarabes de agraz, grosella, horchata, limon naranja, fresa, sangüesa, café y té, en atencion á que pocas veces se emplean como medicamentos, y casi siempre se usan como bebidas de agrado, incapaces de ocasionar por sola su composicion ningun daño en la salud. 2.º que por las mismas razones se permita á toda clase de personas la elaboracion y venta de las naranjadas y limonadas gascosas indicadas en la referida órden, asi como tambien los refrescos llamados horchata, limon, agraz, naranja, sangüesa brosella y fresa, ya se preparen con los zumos y azucar, ya con los jarabes de su respectivo nombre; y 3.º que se prohiba absolutamente la venta de cualquier otro jarabe, á no ser en las boticas, asi como tambien la de cualquiera otra sustancia medicinal compuesta y preparada.=Lo que traslado à V. S. de orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y mas esacto cumplimiento, encargandole acuse el recibo de esta circular.»

est

ta

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento de sus hubitantes. Guadalajara, 20 de Junio de 1842.—
Benigno Quirós y Contreras.

En este dia por D. Francisco Llanes y Ortiz, se ha presentado en este Gobierno politico
Inspeccion de minas de la Provincia, denuncio
Inspeccion de minas de la Provincia, denuncio
de una de Cobre con mezcla de Plata, sita en
término de Pardos, distante una hora del mistérmino de Pardos, distante una hora del mistérmino de nombre mo, en donde llaman las minas, con el nombre
mo, en donde llaman las minas, con el nombre
de Estrella; cuya mina se halla abandonada de

inmemorial. Guadalajara 20 de Junio de 1842 = Benigno Quiros y Contreras.

Quiros y Contreras.

Habiendo sido robada una mula á Diego Cruzado vecino de El Casar de Talamanca, cuyas señas se espresan á continuación; prevengo á los Alcaldes de todos los Pueblos inclusos los de esta Capital, practiquen las mas esquisitas diligencias en averiguación del paradero de aquella, y caso de ser habida la remitan á disposición del Sr. Juez de 1ª. instancia de esta ciudad. Guadalajara 20 de Junio de 1842=Benigno Quiros y Contreras.

Señas.

De seis á siete años=pelo castaño obscuro algo corrida de anca=su alzada algo mas de la marca.

COMANDANCIA GENERAL.

Interesando al servicio nacional la captura de Pascual Gonzalez Soldado del Regimiento de Yngenieros que desertó desde esta ciudad en la madrugada de este dia, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes Constitucionales, y demas autoridades de esta provincia, practiquen las diligencias posibles en su busca y capturado que sea le remitan á mi disposicion con toda seguridad, para determinar lo que corresponda. Guadalajara 21 de Junio de 1842. Manuel de Obregon.

SENAS.

Edad 20 años, pelo negro cejas id, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba lampiña.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Por el articulo II de la Circular de 18 de Febrero inserto en el boletin oficial de 4 de Marzo de este año, se previene lo necesario para que de comun acuerdo puedan los Ayuntamientos aprobechar en veneficio de todos los pastos que correspondan por concordia á varios pueblos; mas apesar de aquella determinación son frecuentes las consultas y quejas que sobre este particular se dirigen á la Diputacion, observándose la mayor diversidad en las disposiciones adoptadas por muchos pueblos con perjuicio en unos de los intereses del comun y en otros de los que pertenecen a pastos de dominio particular y a los de los ganaderos; a fin de evitar toda interpretacion o abuso que por mala inteligencia del mencionado artículo pueda cometerse ha acordado esta Diputacion lo siguiente:

Todos los Ayuntamientos de los pueblos que formen mancomunidad para el disfrute de pastos se reunirán por medio de sus respectivos procuradores síndicos en el que tengan de costumbre, para tratar los negocios de la misma comunidad á falta de esta costumbre, lo verificarán en el que sea mas central de todos. En la junta que celebren repartirán entre los ganaderos del sesmo el cupo de esta contribucion de todos los que le compongan imponiendo á cada cabeza, segun sus clases, la cuota correspondiente para llenarle. En caso de no haber conformidad en el pago de esta cuota, subastarán los pastos comunes en término de quince dias, con prévio anuncio en todos los pueblos del Sesmo, con señalamiento especial de sitio, dia y hora en que haya de celebrarse el remate cuyo acto presidirá el Alcalde Constitucional del pueblo donde se verifique, con asistencia de los referidos procuradores que firmarán el acta remitiendo testimonio de ella á esta Diputacion. Guadulajara 13 de Junio de 1842 .= Benigno Quiros y Contreras = Presidente = Por A. de la D. P.=Bartolomé Pedro Garcia.=Secretario interino.

Estado de entrada y salida de caudales en esta Depositaria en el mes de Mayo de 1842.

Entradas.

Rs. Vn.

que pasó á felicitar á

S. A. el	Regente del	
Reino en	1841	523
Total de S	alidas	25,026 10

Resumen.

Entradas	25,026	28 10
Ecsisteucia para Junio	4076	10

Lo que se inserta en el Boletin oficial por disposicion de la Escma. Diputacion provincial para conocimiento de los pueblos. Guadalajara 10 de Junio de 1842.—Gumersindo Gutierrez.—V.º B.º—Benigno Quirós y Contreras.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

-cast capital a chy-

Venta del Clero.

Amortizacion,

coning and ANUNCIOS. In the Burgland

J. Commende Debiendo tener efecto en los estrados de esta Intendencia el dia 10 de Julio próximo y hora de diez á 12 de su mañana, el remate de la obra que se ha de ejecutar en reformar los cimientos interiores y esteriores del Convento de Monjas Carmelitas Descalzas de Nuestra Señora de las Virgenes de esta Capital bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de arbitrios de Amortizacion de esta provincia; se anuncia al público por medio del boletin oficial para su mayor publicidad y á fin de que los sugetos que quieran interesarse en su egecucion puedan presentarse en el espresado sitio dia y hora que se senalan. Guadalajara 19 de Junio de 1842. = Roque Maria Beladicz. -pour-site for it is the second of the color of the second second of the second second

Con permiso de la Escma. Diputacion provincial se subastan las leñas carbonales del cuartel titulado Gerrajoncillo, y ladera de Valmedio propio de la villa de Villaseca de Uceda, sin admitir postura que no cubra los 40 mrs. de su tasación por cada arroba de las que ha de producir, cuyo remate se ha de verificar el dia 29 del corriente en las salas Consistoriales de dicha villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz, y hermano.